



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2881.

Artículo de oficio.

(Número 257.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 6150 correspondiente al 16 del actual, se halla inserta la real orden espedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del propio mes, cuyo tenor es el siguiente:

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo real han expuesto á este ministerio en 26 de abril último lo que sigue:

Examinado por estas secciones el expediente y consulta que por real orden de 24 de marzo último se sirve V. E. pasar á su informe, instruido aquel y relativa esta sobre si los consejos provinciales están autorizados para proceder gubernativamente por via de apremio y venta de fincas hipotecadas por escritura de fianza en garan-

tía de depósitos de sustitutos en conformidad á lo prevenido en la real orden de 11 de octubre de 1846:

Visto el caso que produce esta consulta, en el cual el consejo provincial de Granada llegó en sus actuaciones hasta el punto en que debiera, sin extralimitar sus atribuciones:

Considerando que la ley del 2 de abril de 1845 en el art. 17 del título 4.º, previene que cuando hubiere remate ó venta de bienes, los consejos provinciales remitan la ejecucion y lo demás de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios:

Son de opinion que el consejo provincial de Granada debe pasar al juzgado de primera instancia á que corresponda el expediente instruido para hacer efectivo el depósito que afianzó el quinto sustituido Juan García Pozo, en beneficio de la heredera del sustituto; observándose asi lo prevenido en la ley en este y los demás casos que pudieran presentarse.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que en todos los casos de esta naturaleza

que se presenten en lo sucesivo se proceda del modo que proponen las secciones mencionadas.

Madrid 10 de mayo de 1851.— Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia—Palma 28 de mayo de 1851.—José Manso.

(Número 258.)

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de mayo último me dice lo que sigue:

De real orden remito á V. S. para su cumplimiento en la parte que le compete la adjunta Gaceta oficial de fecha de hoy que contiene el pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta el suministro parcial y general de los presidios; y á fin de que le dé V. S. toda la publicidad posible disponiendo su insercion en tres números consecutivos del Boletín oficial de esa provincia; y cuidando además de avisar el recibo de esta orden.

Lo que he dispuesto se publique en tres números consecutivos del Boletín oficial como igualmente el pliego de condiciones de que se hace mérito, para noticia de las personas que quieran presentarse á licitacion en la subasta que ha de verificarse en esta capital y en el despacho ordinario de este gobierno de provincia á la una del día 20 del actual con arreglo á lo dispuesto en la condicion 48 del referido pliego. Palma 2 de junio de 1851.—José Manso.

DIRECCION DE CORRECCION.

Como consecuencia de la subasta celebrada el día 22 de abril próximo pasado para el suministro de los presidios del reino, se adjudicó por real orden de 16 del actual el remate á favor del mejor postor, previniéndole que de no cumplir la obligacion contraida perderia los doscientos mil reales depositados; y habiendo manifestado el mismo la imposibilidad de otorgar la escritura correspondiente, ni llevar á efecto el suministro por las razones que alegó en el acto de la subasta y despues de ella, ha dispuesto S. M. se proceda á otra nueva en los términos siguientes:

PLIEGO de condiciones aprobado por Su Magestad, bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.

1.º La contrata empezará á regir desde el día 1.º de agosto de 1851, y terminará en fin de julio de 1854.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el comisario de revistas.

3.º La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	Una y media libra de pan de municion.	} Por plaza.
	Cuatro onzas de garbanzos.	
Lunes	Seis id. de judías ó habas.	
Mártes.	Ocho id. de patatas.	
Jués.	Doce adarmes de aceite.	} Por cada 100 plaz.
Sábado	Una libra de leña.	
	Dos y media id. de sal.	
	Una id. de Pimenton.	
	Doce cabezas de ajo.	
Miércoles.	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por cada 100 plaz.
Viérnes...	Cuatro id. de judías ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas días.	
	Seis onzas de garbanzos ó judias.	} Por cada 100 plaz.
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
Domingo..	Doce adarmes de manteca ó tocino.	
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas días.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judías ó habas.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los días de trabajo; consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

El alimento y medicinas para los enfermos, asi como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medi-

cinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó sesenta mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 si la proposicion se limita á un solo presidio, y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los expresados títulos, si los comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias en las depositarias de sus gobiernos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de real órden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entónces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á ochenta plazas. Si la fuerza de cada uno de dichos destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorias en los puntos que aquellos ocupen.

9.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para otros puntos.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de _____ ó el de todos los presidios del reino bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M. por el precio de _____ maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.º»

14. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga clausulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

15. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Airica, ni el de santa Cruz de Tenerife.

16. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

17. A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposicion.

18. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de provincia donde existen los presidios en 20 de junio próximo: en Madrid á la una de dicho dia en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del Reino ante el director que suscribe, asistido del de Contabilidad especial del mismo ministerio, del vicepresidente del Consejo provincial, del alcalde-corrector ó del que haga sus veces, y del oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los gobernadores, asistidos del vicepresidente del Consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de correccion ó por los gobernadores cuales sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio. En el correo inmediato á dicha subasta dará el gobernador cuenta de todo lo actuado á la Direccion de correccion, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que elevando todo á conocimiento de S. M., recaiga real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

19. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Direccion de Contabilidad especial de este ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el comisario, á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, docu-

mentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues de confrontada con la revista del mes á que se refiera se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad el contratista para que en su vista expida la Direccion de Contabilidad el oportuno libramiento.

20. El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

21. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las direcciones de contabilidad especial.

Madrid 24 de mayo de 1851.—El director, Carlos de Espínola.

(Número 259.)

Don Melchor Zorrilla, juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los patronos ó administradores y á todos los interesados que se crean con derecho á la adjudicacion de 31 libras 17 sueldos 6 dineros en que fué dotado cierto beneficio eclesiástico fundado por Miguel Fiol en 7 de marzo de 1604 en el altar mayor de la parroquial iglesia de la villa de Sineu, vacante por muerte de don José Gual presbítero para que dentro de cuarenta dias de conforme este anuncio se inserte en los periódicos de la capital y Gaceta del gobierno, comparezcan á este juzgado y oficio del infrascrito escribano á deducir su derecho por medio de procurador y segun corresponda en los autos que sigue don Juan Gual y Salvá sobre el propio asunto, pues verificándolo se les oirá y guardará cumplida justicia, bajo apercibimiento de que pasado dicho término, les parará todo el perjuicio que haya lugar, y se procederá á lo demás que en derecho corresponda. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á 10

de marzo de 1851.—Melchor Zorrilla.
—Por su mandado, Juan Llabrés, escribano.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de abril de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	4	10	»
Centeno id.	»	»	»
Cebada id.	2	14	»
Maiz id.	3	12	»
Garbanzos id.	6	12	»
Arroz, arroba.	1	7	»
Aceite, cuartan	1	2	»
Vino, cuartin,	1	4	»
Aguardiente, idem,	4	10	»
Vaca, libra,	»	»	»
Carnero id.	»	9	»
Tocino id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas id,	4	10	»
Habichuelas id.	6	18	»
Guijas id,	4	10	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon id.	»	11	»
Algarrobas id.	»	17	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id,	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Iviza 2 de mayo de 1851.—Juan Coll.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.